

*Decimis*, y de otros lugares. En quanto á la cantidad que deba pagarse, no hay cosa determinada por la Iglesia, y así respecto de ella se ha de estar al uso comun, ó al juicio de los prudentes. Se debe igualmente atender la costumbre legítima acerca de la obligacion de pagarlas, ó de todos los frutos, ó de solo algunos, como sobrè el darlas á la Iglesia ó al párroco. Si hubiere en alguna parte costumbre de no primiciar de cosa alguna, ninguna obligacion habrá de hacerlo, y en este sentido se han de entender los que niegan el precepto de pagar las primicias.

*P.* ¿Que es oblation? *R.* Que segun la consideramos aquí es: *Donatio quaedam rerum mobilium, aut immobilium facta Deo, Ecclesiae aut ejus ministris.* Es de tres maneras. Una que se hace en vida, y se llama *inter vivos*. Otra, que se hace por testamento, ó en el artículo de la muerte, y se llama *causa mortis*. Y otra finalmente que se hace en el altar, ó en manos del sacerdote, y se llama *usual*. Estas oblationes son voluntarias, y no hay precepto alguno en la Iglesia que obligue á ellas, á no haber costumbre de hacerlas, introducida con ánimo de obligar-

se, que entónces serán obligatorias por dicha costumbre. Estas ofrendas pertenecen al párroco, haciéndose en la parroquia ó en su territorio, á no ofrecerse para alguna capilla ó imágen, y para su adorno ó culto. *Ex cap. Quia Sacerdotes*, 13.

*P.* ¿Las ofrendas que se hacen en las Iglesias de los regulares pertenecen á los mismos regulares? *R.* Que pertenecen á estos. Así consta del *cap. 1. de statu Monach.* y del Decreto de la sagrada Congregacion de 15 de Setiembre de 1629. Así lo siente tambien el Doctor Angélico 2. 2. q. 86. art. 2. ad 2. donde afirma, que los regulares pueden recibir dichas ofrendas por tres motivos; á saber: por título de pobreza, por el ministerio del altar, y por oficio, en la Iglesia en que fueren párrocos. De aquí inferen muchos AA. que las ofrendas voluntarias que hacen las recién-paridas, quando presentan á Dios sus hijos en las Iglesias de los regulares, pertenecen á estos.

*P.* ¿Se prohíbe á algunos el hacer oblationes ante el altar? *R.* Que la Iglesia en detestacion de la iniquidad abomina en muchos lugares del derecho canónico las ofrendas de los perversos, como son los ju-

díos, infieles, hereges, excomulgados vitandos, usurarios, matricidas, penitentes, opresores de los pobres, raptores, sacrilegos, rameraj y otros. Todos estos son justamente reprobados de ofrecer sus dones ante los altares, quando sus delitos fueren públicos. El que recibe para que ofrezca ante el altar al excomulgado *nominatim* por el Papa, incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit. 18. de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer mientras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiae.* *Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

## TRATADO XXXVI.

### De las Censuras.

La censura es una espada ó pena, con la qual la Iglesia atiende á contener y reprimir á los rebeldes á sus preceptos, por lo que habiendo ya tratado de estos, pasamos á tratar de ellas.

#### CAPITULO I.

##### De las Censuras en comun.

En este primer capítulo comparendremos quanto pertenece á las censuras en comun, y reservando para el siguiente hablar de ellas en particular.

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

incurre en excomunion mayor. *Cap. Significavit. 18. de Sent. excom.* Igualmente el que recibe á los excomulgados, vitandos ó entredichos á ofrecer mientras la solemnidad de la misa, incurre en el entredicho *ab ingressu Ecclesiae.* *Ex cap. Episcopo, de Privilegiis in 6.*

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

#### PUNTO I.

##### Nocion y division de la Censura.

*P.* ¿Qué es censura? *R.* Qué en el sentido en que de ella tratamos, es *pena ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut á contumacia discedat.* Se dice *pena* por suponer culpa, sin la qual no puede darse. Se añáde *ecclesiastica*, porque sólo el juez eclesiástico puede imponerla. *Fori exterioris*, porque solamente puede dimanar de quien tenga jurisdiccion en el fuero externo contencioso. *Qua fidelis baptizatus*, porque

solo puede dirigirse contra los súbditos de la Iglesia, y estos solo lo son los bautizados. *Privatur usu aliquorum bonorum spirituum*, no de todos, sino de solos aquellos, que caen baxo la jurisdiccion de la Iglesia, y así no priva de la gracia, ni de las virtudes. *Ut à contumacia discedat*, para denotar, que la censura es una pena medicinal ordenada á la salvacion de las almas.

Arg. contra esta definicion, lo 1.º el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales, sin ser censura; luego, &c. Lo 2.º la censura no

solo priva de los bienes espirituales, sino tambien de los temporales, como del ingreso en la Iglesia, de la sepultura eclesiástica, y de la comunicacion política y civil; luego, &c. Lo 3.º la censura muchas veces se impone contra los contumaces de quienes no se espera enmienda; luego, &c. R. A lo 1.º que el pecado mortal priva al hombre de los bienes espirituales, no como pena, ó por modo de sentencia, sino como culpa, lo que no basta para que sea censura. A lo 2.º decimos, que la censura no priva de los bienes corporales, que se exponen en el argumento, sino indirectamente, y en quanto conducen al bien espiri-

ritual del alma, mas de los espirituales priva directamente; y por esto en su definicion se hace mencion únicamente de estos. A lo 3.º respondemos, que la censura siempre se ordena *per se* á la enmienda del delinquente, aunque *per accidens* no consiga siempre su efecto. Además que ya en alguna manera lo consigue sirviendo de terror á los otros. No obstante, regularmente no debe el juez imponer censuras, conociendo no han de aprovechar al reo, como dice Santo Tomas *in 4. dist. 18. q. ult. art. 2.*

P. ¿Que especies de censuras hay? R. Que solamente tres, que son la *excomunion*, *suspension* y *entredicho*. Así consta expresamente del cap. *Quarenti*, de *verborum Significat*, en el que preguntado Inocencio III, qué se entendia en las bulas pontificias por nombre de censura, respondió, *quod per eam, non solum interdicti, sed suspensionis, et excommunicationis sententia valeat intelligi.*

Se divide, además, la censura por parte de su causa eficiente *à jure* y *ab homine*. La 1.ª es general, y tiene razon de ley permanente. La 2.ª es particular, y se ha como un precepto transitorio. De la 1.ª puede absolver qualquiera confe-

sor, no estando reservada, y de la 2.ª solo el que la impuso, su sucesor, superior ó delegado. Por parte de la forma se divide tambien la censura en *lata* y *ferenda*. Aquella se incurre desde luego sin mas sentencia, y esta no, y por eso se llama *cominatoria*. Será la censura *lata*, quando se ponga con estas ó semejantes palabras: *statim, confestim, illico, ipso facto*. Será *ferenda*, quando se ponga con estas ú otras equivalentes: *præcipimus sub pœna excommunicationis: excommunicabitur; suspendetur*. En caso de dudarse de si la censura es *ferenda* ó *lata*, se ha de tener por *ferenda*, porque en lo penal, *dubia sunt benignè interpretanda*. Las siguientes palabras: *anatema sit, ó sit excommunicatus* denotan censura *lata*. Véase á Benedicto XIV. *De Synod. lib. 10. cap. 1. núm. 7.*

## PUNTO II.

*De la potestad para poner censuras, y de la forma con que se han de imponer.*

Que se dé en la Iglesia de Cristo potestad para imponer censuras, es dogma de fe definido en el Concilio de Trento, y ántes en el Constanciense contra los hereges. Y así. P. ¿Quié-

nes gozan de esta facultad? R. Que la tienen ordinaria todos los que tienen jurisdiccion ordinaria en el fuero externo contencioso. Tales son los Sumos Pontífices y Concilios generales, respecto de toda la Iglesia, los nacionales, provinciales y diocesanos respectivamente, los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Nuncios Apostólicos, y sus Vicarios generales ó Provisores en orden á sus territorios, Iglesias de sus títulos y provincias de su delegacion. La tienen tambien las Iglesias ó capítulos de las Catedrales, sede vacante, y su Vicario. La gozan finalmente los prelados regulares con mayor ó menor amplitud segun sus constituciones y prelacias; los generales en toda la orden, los provinciales en sus provincias respectivas, y los prelados inmediatos ó los que hacen sus veces en sus conventos. Los Obispos titulares ó *in partibus* no tienen esta facultad, por defecto de súbditos, ni los párrocos por no tener jurisdiccion en el fuero externo contencioso.

P. ¿A quienes se puede delegar esta facultad? R. Que suponiendo como cierto, que pueden delegarla al que sea apto para ello todos los que la tie-

nen ordinaria, se puede esta facultad delegar á qualquiera que esté iniciado de prima tonsura á no estar casado; pues estándolo solo el Sumo Pontífice podrá hacerlo. El clérigo aun estando solamente tonsurado puede ser elegido por Vicario del Obispo, y gozar potestad para imponer censuras; pero el religioso que no lo esté, aunque sea profeso, es incapaz de esta facultad á no ser por comision del Pontífice. Con mas razon se ha de negar esta potestad á las mugeres, aun por comision del Papa, segun la mas probable, por ser incapaces de ella por derecho divino. Así S. Tom. in 4. dist. 19. q. 1. art. 1. q. 3. ad 4.

Se requiere, pues, para que uno reciba la potestad ordinaria ó delegada para imponer censuras, que sea varon bautizado, viador, que goce de uso de razon, y que á lo ménos esté iniciado de prima tonsura, segun lo dicho. Se requiere además, para que use válidamente de esta facultad, que tenga intencion de ligar, que declare la censura en particular, expresando la especie de ello; que no esté impedido de usar de su potestad, como lo está el excomulgado, herege, cismático ó suspensio, constando públicamente ser vitan-

do, *alias* aunque fuera ilícita la imposicion de las censuras, no sería nula; porque el error comun con titulo colorado da jurisdiccion.

P. ¿Es válida la censura impuesta por miedo? R. Que sí; porque las cosas hechas por miedo son voluntarias *simpliter*, y por consiguiente válidas por derecho natural. Ni obsta contra esto el decir, que la absolucion de las censuras dada por miedo es nula; y por consiguiente tambien serlo las mismas censuras; porque la absolucion así dada está anulada por el derecho mismo, lo que no se verifica respecto de las censuras impuestas por miedo.

P. ¿Que se requiere para que la censura se imponga válidamente? R. Que no basta para ello que el juez quiera imponerla, sino que además se requiere que declare su voluntad por señas, escrito ó palabras, expresando en especie la censura. Siendo esta suspensio, ha de declarar si es *ab officio* ó *à beneficio*. La excomunion impuesta absolutamente se entien por la mayor; porque *analogum per se sumptum stat pro famosiori*. Puede imponerse la censura *sub conditione*, y si esta fuere de pretérito ó presente no se suspende

su efecto; porque si existió ó existe la condicion, se incurre, y si no, no. Si fuere *sub conditione* de futuro, como si no *restituyes dentro de ocho dias*, se suspende hasta este término, el qual puede extender el acreedor á cuya instancia se impuso, así como este puede condonar la deuda; y no satisfaciendo al tiempo designado ó prefixo por el acreedor, incurirá el deudor en la censura.

P. ¿Que solemnidad debe observarse para que la imposicion de censuras sea lícita? R. Que el Papa Inocencio iv en el cap. *Medicinalis*, prescribiendo esta solemnidad ordena, que la excomunion, y lo mismo decimos de la suspensio y entredicho, se ponga por escrito con expresion de su causa: que siendo requerido el juez conceda dentro de un mes traslado de esta escritura á la parte, pidiéndolo ésta, formando instrumento público de su requisicion, y sellándolo con su sello auténtico, imponiendo pena de suspensio *ab ingressu Ecclesiae et officii divinis, ipso facto incurrenda* al que así no lo hiciere, á no omitir con justa causa la dicha solemnidad. Los Obispos no incurrén en esta pena, por no hacerse de ellos especial mencion. Los prelados regulares así por la

costumbre, como por sus privilegios no están ligados á estos ápices del derecho. Ni dicha solemnidad se requiere para lo válido, aunque pecará gravemente el juez que no la observe sin causa, quando impona la censura premisa la citacion y por modo de sentencia.

P. ¿Debe preceder la admonicion á la censura? R. Con distincion; porque ó la censura es *à jure* ó *ab homine*. Si lo *1.º* no se requiere preceda tal admonicion especial, porque el mismo derecho sirve de tal, y así como el precepto siempre dura; tambien está siempre amonestando; y así no se requiere admonicion particular, á no decirse en la misma ley: *Nisi monitus respiscat* ó cosa semejante. Si la censura es impuesta *ab homine* por delito pasado que tenga tracto sucesivo, como quando se pone excomunion para que se restituya lo hurtado, en este caso se requiere por todo derecho divino, natural y humano que preceda la admonicion; pues sin que esta anteceda no puede haber contumacia, absolutamente necesaria para incurrir en la censura. Esta misma admonicion se requiere, por la razon dicha, quando la censura puesta por el derecho es ferenda. Y no solo debe ser el reo amonestado

antes de imponerle censuras, sino que deben preceder tres admoniciones ó una que valga por las tres, contentiéndolas virtualmente; esto es, ó amonestándole tres veces distintas con suficiente intervalo de tiempo entre una y otra admonición, según la diversidad de los negocios y sus circunstancias, ó dándole el suficiente tiempo con prevención de que una servirá por las tres. Lo demás de este asunto, así como el saber el lugar y tiempo en que se deben imponer las censuras, es privativo de los superiores y jueces, y así no nos detenemos más en el particular.

PUNTO III.

De la materia y extensión de la Censura.

P. ¿Qual es la materia de las censuras? R. Que el pecado de contumacia contra los preceptos de la Iglesia. Y así la censura impuesta sin haber en el sugeto culpa, es nula; por ser la censura pena que debe suponer culpa. Y aun esta es preciso sea personal para la excomunión; suspensión ó entredicho personal; pues nadie debe ser castigado por el pecado ageno, si se halla inocente de él.

P. ¿Que culpa se requiere

para imponer censuras? R. Que la culpa debe proporcionarse con la pena; y así para una censura leve, qual es la excomunión menor, bastará culpa leve. Por esto mismo no pueden imponerse censuras graves *latae sententiae*, sino por culpa grave. Si fueren *ferendae*, se ha de distinguir; por que ó contiene la cláusula de que el juez pueda aplicarlas sin otra admonición, ó no. Si lo 1.º requieren culpa grave, por incurrirse sin nueva culpa; si lo 2.º no se requiere esta precisamente; porque por lo mismo que para incurrirlas es precisa nueva admonición, no siendo muy grave la materia, pueden por pecado leve imponerse. Y con esta distinción se resuelve aquella cuestión; á saber: si obliga gravemente el precepto del superior impuesto con censura en materia que por sí no es grave. Véase lo dicho en el tratado de Leyes.

Arg. contra lo dicho. La excomunión menor es pena grave, pues priva de la recepción de los sacramentos, cuya privación es muy grave, y no obstante se incurre por culpa leve; luego por culpa leve puede imponerse pena grave. Lo 2.º se arguye; la percusión leve del clérigo se castiga con excomunión mayor; luego &c.

lo 3.º se arguye: muchas veces se impone censura *latae sententiae* por culpa leve, como por entrar en tal casa, por llevarse al convento de las monjas, y por cosas semejantes; luego &c.

R. Al primer argumento: que aunque la excomunión menor prive de recibir sacramentos, no se reputa esta privación por grave, por la facilidad con que cada uno puede lograr el ser absuelto de ella y librarse de esta pena. Al 2.º que la percusión leve del clérigo por la qual se incurre excomunión mayor, no es absolutamente leve, sino que se llama así, respecto de la enorme y mediocre. Al 3.º que quando se impone grave censura contra el que entra en tal casa ó contra los que hacen otras cosas al parecer leves, es por pasar á graves por razon del escándalo, peligro ú otro motivo.

P. ¿Puede imponerse censura por el acto meramente interno? R. Que no; porque aunque la potestad de la Iglesia sea espiritual, reside en los hombres, que no pueden conocer los actos puramente internos, ni por lo mismo juzgar de ellos. De aquí se infiere, que para incurrir en las censuras se requiere acto externo, y no cómo

quiera, sino que proceda del interno, y sea en su línea completo y su significativo plenamente. Y así no basta el afecto, intención ó conato de hacer la cosa, si de facto no se hace y se sigue; á no ser que en la ley se exprese que castigar aun el conato, como sucede en la *Clement. de pen. cap. 1.* donde se impone censura contra los mendicantes que en sus sermones ó con sus palabras solicitan apartar á los fieles de pagar los diezmos, y así deben atenderse las palabras de la ley prohibente. Regularmente se requiere acto consumado.

P. ¿La censura impuesta contra el que hace la cosa comprende también á los que mandan ó aconsejan. R. Que no; porque quando la ley quiere comprender también á estos, lo expresa; y así el no expresarlo es prueba de que no quiere comprenderlos. Tampoco la incurre el que tiene por bien hecho el mal practicado por otro, por sola su ratihabitación, á no ser en la percusión del clérigo; porque la mera ratihabitación no influye en manera alguna en el hecho.

P. ¿La censura impuesta contra los que mandan y aconsejan los comprende, aun quando sea simple, y que no influya en el efecto su mandato ó con-

sejo? R. Que si el mandato ó consejo sirvió á avivar el ánimo ó á aumentarlo en el que obró el mal, quedáron comprendidos en la censura los mandantes y consultes; porque entónces verdaderamente son causa ó concausa moral del mal obrado. Pero si su mandato ó consejo no tuvo el efecto dicho, no estarán sujetos á la censura, por no ser en este caso causa moral de la accion mala. En caso de duda, de si su consejo ó mandato influyó en ésta, es lo mas probable quedan ligados con la censura; porque consta del mandato ó consejo, y solo se duda de su influxo; y así la posesion está por parte de la ley.

P. ¿Si con toda eficacia se revocó el mandato ó consejo, incurrirá en la censura el mandante ó consiliante, si se sigue el efecto prohibido? R. con distincion; porque ó la revocacion del mandato ó consejo se intimó al mandado ó aconsejado, ó no. En el primer caso, suponen todos no la incurrir el mandante, porque supuesta la revocacion del mandato y su intimacion al mandatario, si este executa el mal, ya nace su execucion de su propia malicia y no de la del mandato. Mas por lo que mira al consiliante, hay algunos que pien-

san de distinto modo, fundados en que, aunque la revocacion del consejo se manifieste al aconsejado, persevera aun en la mente de éste aquella razon que le propuso el consiliante para executar la accion prohibida. No obstante, decimos del consiliante lo mismo que hemos resuelto en órden al mandante; porque ó el consejo fue meramente aprobativo, y sin exponer razon alguna para su execucion; y en este caso ninguno puede negar baste su revocacion intimada con alguna razon cristiana seriamente, para que no prosiga en su mal intento. Si el consejo fue acompañado de razones, y despues se proponen otras igualmente ó mas sólidas para impedir el mal, si no obstante, el aconsejado lo executa, ya será efecto de su malicia, y no del mal consejo, revocado del modo dicho.

En el 2.º caso; esto es, quando la revocacion del mandato ó consejo no se intimó al mandado ó aconsejado, hay mayor dificultad. Con todo eso, juzgamos por mas verdadero, que ni aun en este caso incurrir en la censura el que mandó ó aconsejó, si hizo todo lo posible por que llegase á noticia del mandado ó aconsejado la revocacion de su mandato ó conse-

## PUNTO IV.

## Del sugeto de las Censuras.

P. ¿Que condiciones se requirieren para que uno pueda ser ligado con censuras? R. Las cinco siguientes: que sea viador; que esté bautizado; que goce de uso de razon; que sea súbdito; y que sea persona determinada, como despues diremos.

La 1.ª condicion es, que sea hombre viador, porque solo en el que lo es puede exercer su jurisdiccion la Iglesia. Y si alguna vez se anatematiza á los muertos, solo es *indirecte*, privando á los vivos de que puedan darles sepultura en lugar sagrado; así como quando son absueltos, se quita á los vivos esta prohibicion. La 2.ª que sea bautizado, porque la Iglesia solo gobierna á los hijos, no á los extraños, quales son los no bautizados. La 3.ª que goce de uso de razon, porque el que carece de él, así como no puede pecar, tampoco puede ser ligado con censuras, á lo ménos directamente. Los impúberes que son capaces de razon, aunque puedan ser ligados con ellas, como de facto lo son por la percusion del clérigo, violacion de la clau-

jo; porque la censura no se incurrir sino por pecado de contumacia, y no préterita, sino presente, y ésta falta en el que revocó el mandato ó consejo. Además, que siendo la censura una pena medicinal, es propia del enfermo y no del sano, como ya lo está, el que arrepentido de su pravo mandato ó consejo, lo revocó.

P. ¿A quienes obliga el precepto impuesto con censura ordenado á precaver los delitos futuros, ó á descubrir los pasados? R. Que si se impone por modo de estatuto ó ley, obliga á todos, aunque sean extrangeros, existiendo en el territorio donde obliga, si llegan á él con ánimo de perseverar por algun tiempo, aunque no si transitan solo de paso por él; porque la tal ley está impuesta en favor del territorio. Si se impone por modo de sentencia ó precepto peculiar solo liga á los súbditos presentes, porque mira primariamente á las personas. Mas si se impone por modo de ley obligará tambien á los futuros; porque la intencion del que lo impone es que siempre dure. Las censuras impuestas por los prelados regulares contra sus propios súbditos, los ligan en qualquiera parte que existan; porque su jurisdiccion mira á las personas y no á los lugares.

sura de monjas y con el entredicho local, no lo son, á no expresarse ya sean las censuras *à jure*, ya sean *ab homine*, como comunmente sienten los AA. deduciéndolo de la benignidad de la Iglesia, que mira con esta indulgencia aquella tan tierna edad.

La 4.<sup>a</sup> que el sujeto sea súbdito del que pone las censuras. De aqui resulta, que ninguno puede imponérselas á sí mismo, pues nadie puede en una misma causa ser juez y reo, superior é inferior. Por la misma razon, no puede el Papa ser ligado con censuras, pues no reconoce superioridad, á no ser que falte en la fe, en cuyo evento puede ser juzgado y condenado por el Concilio general, como dice el cap. *Pap. distr. 20*. Los Emperadores, Reyes, Emperatrices y Reynas solo por el Papa pueden ser ligados con ellas. Los Cardenales y Obispos no se comprehenden en la suspension ó entredicho general, no haciéndose especial mencion de ellos; pero sí en la excomunion, aunque no se mencionen, porque no se extiende á ella la excepcion.

La 5.<sup>a</sup> que la persona sea determinada. Y así, aunque una comunidad puede ser suspensa ó entredicha, no puede

ser excomulgada, por modo de sentencia, pues no es creíble que todos sus individuos sean culpados. Puede, sí, imponerse á una comunidad excomunion por modo de precepto ó estatuto; porque entónces mas va contra los particulares transgresores, que contra ella. Si todos los individuos de una comunidad se hallan delinquentes, podria ésta ser excomulgada válida y lícitamente por el Papa, mas por otros superiores solo *validè, cap. Romana de sent. Excom. in 6.*

P. ¿Despues de haber un sugeto incurrido en una censura, puede incurrir en otra ó otras? R. Que puede; porque ó las censuras son de diversa razon, y en este caso no hay duda en que el excomulgado pueda ser suspenso. O son de una misma razon, como muchas excomuniones, y aun entónces se verificará la resolucion; porque multiplicadas las causas se multiplican tambien sus efectos, y repetidas las culpas se reiteran las penas que les corresponden. Y así el que es percusor de dos clérigos, ó de uno mismo en dos tiempos moralmente diversos, incurre en dos distintas excomuniones. Ni vale decir, que siendo la excomunion una privacion total de aquellos bienes

de que la Iglesia puede privar á los fieles, no puede admitir mas ni menos; porque á esto respondemos con Sto. Tom. *in addit. 2. 2. art. 5. ad 2. Ad 2. dicendum, quod privatio quavis non recipiat magis, et minus secundum se, recipit tamen magis, et minus secundum suam causam, et secundum hoc potest excommunicatio iterari: Et magis elongatus est à suffragiis Ecclesie, qui pluries est excommunicatus, quam qui semel tantum.*

P. ¿Se pueden incurrir muchas censuras por un mismo delito? R. Que si están impuestas por diversas personas, pero con una facultad misma, no se incurre mas que una. Pero si se prohibe el delito por diversos superiores, y diverso motivo formal, se pueden incurrir por él diversas censuras. Y así puede uno estar excomulgado juntamente *à jure*, y *ab homine*, por el Obispo y por la Inquisicion, ó por el Obispo del domicilio, y por el Papa.

PUNTO V.

De las causas que excusan de las Censuras.

P. ¿Quales y quantas son las causas que excusan de incurrir las censuras? R. Que

comunmente se numeran las siete siguientes, que son, su nulidad, la inocencia del censurado, la ignorancia, el miedo grave, la impotencia, la necesidad, y la voluntad de la parte en cuyo favor se impuso. La regla general es, que el que por qualquiera capitulo está excusado del pecado contra la ley eclesiástica, lo está tambien de incurrir en la censura impuesta por ella.

P. ¿Es nula toda censura injusta? R. Que no; porque puede ser injusta por el pravo ánimo del juez, ó por defecto de algun requisito accidental, y entónces será válida, no faltándole circunstancia substancial alguna. Tambien puede ser la censura injusta *in re*, y justa *secundum allegata et probata*, y entónces solo será injusta materialmente. El así censurado no está obligado á portarse en lo oculto como tal, mas sí á la presencia de los que saben lo está é ignoran su inocencia, para evitar el escándalo, y aun en el fuero externo podrá ser obligado á sufrir la pena, si no obedece, á no ser que se libre por la apelacion, ó haga patente su inocencia públicamente.

P. ¿La ignorancia de la censura excusa de incurrirla? R. Con distincion; porque, si la

ignorancia es invencible *juris facti*, y aun *censuræ*, excusa de incurrirla, así como excusa, siendo verdaderamente invencible, del pecado de contumacia por el qual se incurre. Si la ignorancia fuere vencible y gravemente culpable, aun es necesario distinguir; porque ó la censura está puesta contra los que hacen esto ó aquellos *scienter*, *temerariè*, *præsumptuosè*, *dolo*, ó *temerario cursu*; y en este caso no se incurre la censura con ignorancia vencible crasa ó supina, mas sí siendo afectada. Pero si la censura estuviere impuesta absolutamente y sin las dichas cláusulas, no excusan de incurrirla la ignorancia crasa ó supina, y mucho ménos la afectada.

P. ¿Excusa el miedo grave de incurrir las censuras? R. Con distincion; porque ó la cosa mandada ó prohibida con ella, es solamente de derecho eclesiástico, como el ayunar tal dia; y en este caso así como el miedo grave excusa del precepto, así tambien excusa de incurrir la censura impuesta contra sus transgresores; ó la cosa mandada ó prohibida lo está tambien por derecho natural y divino, como la percusion del clérigo; y en este caso, aunque peque gravemen-

te el que obra con miedo grave, no incurre en la censura por la razon ya dicha, de que la Iglesia nó quiere obligar con notable daño, á no ser que uno obrase en desprecio de ella, en cuyo caso quiere la Iglesia tengan fuerza sus mandatos.

P. ¿Excusan de las censuras la impotencia y necesidad? R. Que sí; porque la Iglesia no quiere obligar á sus súbditos con sus preceptos en caso de impotencia física ó moral, ó con grave necesidad. Y así la censura impuesta para restituir, no obliga en el fuero interno al impotente, ó que se halla en necesidad y oprimido de ella.

P. ¿Como debe portarse el que duda de la censura? R. Que ó la duda es sobre si incurrió ó no en la censura, supuesta ésta, ó es sobre la existencia de la misma censura. Si lo 1.º debe tenerse por censurado, hasta deponer la duda con alguna razon prudente, ú obtener la absolucion *ad cautelam*. Si lo 2.º está excusado de ella; porque entonces *mitior pars est eligenda*.

#### PUNTO VI.

##### De la absolucion de las Censuras.

P. ¿Quien puede absolver

de las censuras? R. Que de las impuestas por el derecho ó generalmente, y no reservadas puede qualquiera confesor aprobado absolver. De las reservadas ó impuestas por sentencia particular, solo puede absolver el que las puso, su superior ó delegado, á excepcion de caso de necesidad, impedimento, y en el artículo de la muerte, en el que todos los sacerdotes pueden absolver á qualesquiera penitentes de todos los casos y censuras, como diximos en el Trat. 27.

P. ¿De quantas maneras es la absolucion de la censura? R. Que es de dos; á saber: *absoluta y condicionada*. La 1.ª se da sin alguna condicion, y la 2.ª con ella; v. gr. si restituyes. La condicion puede ser de pretérito; presente ó futuro. Se da tambien absolucion *ad cautelam*; si acaso se hubiese incurrido; y *ad reincidentiam*, y así absuelve el simple confesor ó sacerdote en el artículo de la muerte respecto de las censuras reservadas; de manera que no presentándose el absuelto al superior, reincide en la misma censura. La absolucion de las censuras *ad reincidentiam*, fuera de la confesion es, como si el juez dixese al reo: *To te absuelvo de la excomunion; pero de manera,*

*que si no restituyes dentro de un mes, has de reincidir en ella;* y en este caso si no restituyes al tiempo determinado incurrir en la misma censura en especie. Como quiera que sea, una vez incurrida la censura, no puede quitarse sin la absolucion, y el decir lo contrario está condenado por el Papá Alexandro VII en la proposicion 44, que decia: *Quoad factum conscientia, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant censurae.*

P. ¿Que palabras se requieren para absolver de las censuras? R. Que en el fuero externo se debe usar de la forma que prescribe el Ritual Romano. Y aunque por lo que mira al interno no se asigne forma particular para su absolucion, se podrá usar oportunamente de la siguiente: *Dominus nos ter Jesus Christus te absolvat; et ego te absolvo à vinculo excommunicationis, quam incurristi* (se expresará el crimen por que se incurrió), *et restituo te communioni, et unitati fidelium, et Sanctis Sacramentis Ecclesie. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Para la suspension ó entredicho se podrá decir: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, vel interdicti, quod ob tale crimen incurristi, et restituo te exer-*

*citio ordinum, et officiorum, aut beneficiorum tuorum, vel participationi divinarum. In nomine Patris, &c.* Siendo las censuras unos vínculos incohexos entre sí, puede uno ser absuelto de una censura, sin serlo de otra. *P. ¿Puede ser absuelto de las censuras el ausente? R. Que así como puede ser ligado con ellas, así también puede ser absuelto, á no ser que en el jubileo ó delegacion se exprese lo sea dentro de la confesion. Dicha absolucion será válida y lícita, siendo con causa, y sin ella será sólo válida. Lo mismo que del ausente, desimos del que repugna la absolucion; bien que si une á la repugnancia la contumacia, no debe ser absuelto, aunque el superior ó el delegado con facultad absoluta, podrá válidamente absolverlo. Si la absolucion se hubiese de dar en favor de la bula, ú otro privilegio, no podría ser absuelto el que lo repugnase; porque el uso del privilegio depende de la voluntad del privilegiado.*

*P. ¿Quando el confesor que tiene facultad para absolver de censuras dice las siguientes palabras, ú otras equivalentes: Ego te absolvo ab omnibus censuris, in quantum possum,*

*et tu indiges,* quedan también absueltas las olvidadas? *R. Que sí; y esta debe ser la intencion del confesor, que antes de absolver de los pecados, ha de dar la absolucion de las censuras. No obstante, si las olvidadas piden satisfaccion de parte, no quedan absueltas en absolucion tan general; porque siendo sin dicha satisfaccion su absolucion ilícita, no se ha de presumir quiera el superior ó confesor concederla pecando.*

*P. ¿Qué solemnidad prescribe el derecho para la lícita absolucion de las censuras? R. Que prescribe las condiciones siguientes; á saber: que el censurado pida humildemente la absolucion; que haga juramento de no volver á cometer el delito porque la incurrió. Este juramento no debe pedirse á qualquiera censurado, ni al impúber, aunque haya llegado á la púbertad; quando pida la absolucion, sino aquel que cometió algun delito enorme, como al usurario público, al incendiario de Iglesias, al que violó con escándalo su inmanidad, al percursor de Obispo ó Cardenal, al que ofendiere ó pusiere manos violentas gravemente en otras personas eclesiásticas, y á otros semejantes. Se requiere también que*

habiendo parte agraviada, se dé la debida satisfaccion. Si esta no se púdiere dar, ó no la quisiere el ofendido, podrá ser absuelto sin ella el censurado. Ultimamente el absuelto debe rezar uno de los salmos penitenciales, hiriendo entre tanto en los hombros, al que absuelve (á no ser muger) rezando despues las preces del Ritual Romano. Esta solemnidad solo se requiere para la absolucion pública; pues para la secreta basta el pedir el juramento en los delitos enormes, y la satisfaccion de la parte.

*P. ¿La absolucion dada por el delegado sin que anteceda la satisfaccion de la parte es válida? R. Que lo es, á no delegársele la facultad de absolver de ello; esto es: de la censura, con la condicion de que haya de preceder la satisfaccion de la parte, y como un preciso requisito para su valor. Será, pues, válida, aunque ilícita, la absolucion de la censura, sin dicha satisfaccion, quando la delegacion fuere general, y sin limitacion, y aun juzgamos por mas probable, lo será también aun quando se pida la satisfaccion de la parte, sino se pide como condicion sine qua non para su valor, porque aun en este caso se cree concedida*

la facultad segun la forma del derecho, y en este no se exige dicha condicion para lo válido, sino para lo lícito.

*P. ¿Es nula la absolucion de censuras lograda por violencia ó miedo? R. Que lo es. Así consta del cap. Absolutio, de his que vi metusve causa. Lo mismo decimos de la que se obtiene con fraude ó engaño acerca de la causa motiva.*

## CAPÍTULO II.

*De las Censuras en especie.*

Teniendo ya noticia de las censuras en comun, conviene tratar de ellas en particular ó en especie, dando principio por la excomunion, la mas célebre y comun entre todas.

## PUNTO I.

*De la Excomunión mayor.*

*P. ¿Que es excomunión? R. Que considerada en comun es: Censura privans hominem fidelem ecclesiastica communione. Dividese en mayor y menor. La mayor es: Censura privans hominem fidelem omni ecclesiastica communione. La menor es: Censura privans hominem fidelem participatione passiva sanctorum. De esta diremos despues.*